



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**Auto resuelve recurso de reposición**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 25/11/2019.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 25/11/2019, se ordenó negar el requerimiento del que trata el artículo 421 del C.G.P., en virtud a la ausencia de cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos para este tipo de procesos.

Posteriormente, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición en contra del aludido auto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se estudie la “admisibilidad” de la presente acción, desconociendo de esta manera, que estamos ante un proceso declarativo especial que no da lugar a una Admisión o Mandamiento, sino por el contrario, da paso al estudio del cumplimiento de requisitos taxativos, establecidos incluso en un capítulo autónomo de nuestro nuevo Estatuto Procesal Civil.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a cada punto expuesto en el recurso objeto de estudio. Veamos:

- En cuanto al punto No. 3, mediante el cual la parte actora indica que “todo lo relacionado en el auto objeto de impugnación (...) se encuentra debidamente

consignado en la demanda” y que lo acontecido se resume a que “el Despacho está revisando la copia de la misma sin entrar a analizar todo el expediente”; al respecto, este Estrado Judicial advierte en primer lugar, que en ningún momento se ha incurrido en irregularidad alguna, y que todo el proceder de este Despacho es en Derecho y con respeto a las garantías procesales de las partes que puedan actuar en la contienda.

Dicho lo anterior, se hace necesario dejar de presente, que las copias de traslado para el archivo y para el demandado dentro de un proceso, debe contener de forma fiel, LOS MISMOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO ANEXOS Y EL MISMO ESCRITO DEMANDATORIO que se presenta en la copia destinada para su estudio, dado que las copias de traslado NO HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE, ello teniendo en cuenta, que como se sabe, las copias para traslados tienen otros fines, como la entrega de éstos al demandado o el archivo para registro y orden administrativo del Juzgado. Conforme a lo anterior, éste Juzgador advierte que no se omitió el estudio del expediente en su integralidad, sino por el contrario, el accionante pretende que se estudie los traslados aportados, y que fueron determinados por él mismo para tal fin, dado que en éstos obra a puño y letra, la señalización de que dichos documentos corresponden a “TRASLADOS”.

Lo anterior, se pudo corroborar, al buscar el traslado destinado para el ARCHIVO DEL JUZGADO, donde efectivamente se pudo constatar, que dentro del mismo, obran algunos, NO TODOS los documentos de los que se sustentó el Despacho para DENEGAR el requerimiento propio de la presente acción, entre ellos el poder, y el escrito demandatorio firmado, lo cual causa extrañeza, en el entendido que de haberse tenido dicho traslado como escrito demandatorio, tampoco tendría vocación de prosperidad lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que, además de las falencias que se señalarán más adelante, queda en evidencia que los traslados aportados no se encuentran completos, ni cumplen con idoneidad y lealtad procesal, los fines para los que son previstos.

- En cuanto al punto No. 4, este Despacho advierte que NO es cierto que todas las causales en las que se sustentó el auto recurrido, sean de “INADMISIÓN”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en casi TODOS los numerales de la parte motiva del auto recurrido, además de hacerse referencia a la parte general, también se hizo referencia a lo establecido en los artículos 419 y s.s. del C.G.P., donde se encuentra previsto la naturaleza y trámite de este Proceso; siendo el numeral 1°, el único Numeral dónde no se fundamentó con la normativa precitada, el cual hacía referencia a la ausencia del poder conferido al togado, por lo cual, al respecto se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 8° del artículo 420 ibídem, el cual dicta:

**“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

(...)

8. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”

En virtud a lo anterior, se itera que frente a los motivos del recurso en estudio, se logró evidenciar que el auto adiado 25/11/2019, se encuentra ajustado en derecho.

Por otro lado, este Estrado advierte que, pese a que se recurrió el auto en su integridad, lo cierto es que la parte actora omitió pronunciarse respecto a TODOS los motivos por los cuales se procedió a denegar el requerimiento pretendido. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aún si se procediera conforme al escrito presentado como “traslado”, lo cierto es que, este Juzgado también encontró que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 419 y s.s., por **OTROS MOTIVOS, como la omisión de elevar peticiones revestidas de “precisión y claridad”, señalar su domicilio y el de su representante legal, entre otros requisitos que se encuentran entronizados en los numerales 2°, 3° y s.s. del artículo 420 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto objeto de reposición, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beee5af8bd264a71ad31cca2f251861d0c1510d2e4ccdd664ce56158d0d39849**

Documento generado en 30/09/2020 07:53:17 a.m.